



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00124-00

Demandante: Inversiones Sabanas de Escalé S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Temas: Procedencia de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios – ley 1739 de 2014-. Cumplimiento de los requisitos del Decreto 1123 de 2015.-

SENTENCIA N° 001

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA¹.

1.1.1. PARTES.

- Demandante: Inversiones Sabanas de Escalé S.A.S. NIT 900.081.345-7
- Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

1.1.2. PRETENSIONES².

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del Acta del Comité especial de Conciliación y terminación por mutuo acuerdo N° 123000201-001.

SEGUNDO: Que como restablecimiento del derecho se declare que la sociedad Sabanas de Escalé SAS, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la ley 1739 de 2014 y goza del beneficio de conciliación de las sanciones en su declaración de impuesto a la renta del período gravable 2010”

¹ Folio 1 a 11.

² Folio 10.

1.1.3. HECHOS³.

- Afirma que, la sociedad INVERSIONES SABANAS DE ESCALE S.AS, el día 14 de abril de 2010, presentó declaración de impuesto de renta por el año 2010, y fue corregida dentro del término legal
- Expresa que, por generar pérdida fiscal, fue sometida a un proceso de fiscalización, bajo el expediente N° PQ 2010201200311, profiriendo Requerimiento Especial, con una sanción, establecida en el artículo 647-1, por una suma de \$ 25.219.000.
- Indica que, dentro del término legal se interpuso recurso de reconsideración contra la sanción anterior, profiriendo la entidad accionada una liquidación oficial de revisión N° 232412014000001, con una sanción de \$ 23.657.000.
- Señala que, el día 27 de marzo de 2015, se le notificó la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.
- Argumenta que, una vez proferida la sanción con la liquidación oficial de revisión N° 232412014000001, tenía dos opciones, una la establecida en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, que es acudir a la Jurisdicción Contenciosa dentro del término de 4 meses y la otra era la que indicaba la ley 1739 de 2014.
- Manifiesta que, en el artículo 56 de la ley 1739 de 2014, establece que los contribuyentes tenían hasta el 30 de octubre de 2015, para gozar de un beneficio de hasta 100% de las sanciones, intereses y actualizaciones, sobre la obligación tributaria, cuando antes de la vigencia de la ley, se hubieren notificado del requerimiento especial o liquidación oficial.
- Dice que, la sociedad INVERSIONES SABANAS DE ESCALE SAS, decidió acogerse al tratamiento establecido en el artículo 56 de la ley 1739 de 2014.
- Menciona que, dicha sociedad, un día antes de que operara la caducidad de la acción; esto es el día 27 de julio 2015, corrigió la declaración de impuesto a la renta del año 2010 y aceptó el rechazo de la pérdida liquidada, canceló el impuesto a la renta propuesto en la liquidación oficial y el día 30 de octubre de 2015, dentro del término para solicitar el acto conciliatorio, solicitó al comité declarar que cumplió los requisitos y proferirá el acta de conciliación.
- Narra que, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduana de Sincelejo, rechazó la solicitud y decidió no aceptar la terminación por mutuo acuerdo consagrada en el artículo 56 de la ley 1739 de 2014, toda vez que es la solicitud la que debe formularse antes de que opere la caducidad y no el cumplimiento de los requisitos antes de que opere la caducidad.
- Señala que, la sociedad INVERSIONES SABANAS DE ESCALE SAS, solicitó la conciliación de la sanción por el valor de \$ 23.657.000 y el Comité de Conciliación con base en un informe de los archivos de la DIAN, concilió por la

³ Folios 2 a 4.

suma de \$ 7.965.500, que no correspondían a ninguna obligación con la sociedad.

- Arguye que, el Comité de Conciliación afirma que no procede la aplicación del tratamiento establecido en la ley 1739 de 2014, por que el acto administrativo para la cual se solicita la terminación por mutuo acuerdo, estaba en firme, lo cual legalmente no es cierto.

1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales y legales:

Señala como preceptos constitucionales violados los artículos 6, 29, 83, 121 y 128 de la Carta Política.

Las normas de carácter legal violadas por la demandada son los artículos 56 de la ley 1739 de 2014; Decreto 1123 de 2015; el 7 y 164 de la ley 1437 de 2011.

1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora expuso el concepto de la violación en la presente demanda, aduciendo la falsa motivación del acto que negó el acuerdo conciliatorio; puesto que, según la demandante, se cumple con los requisitos de ley para su aprobación; así

- Acto administrativo no se encuentra en firme.

Considera que la liquidación oficial de revisión N° 23241014000001, sobre el cual se pretende la terminación por mutuo acuerdo, del 19 de febrero de 2014 y notificada mediante correo N° 1099157269 recibido el 24 de febrero de esa anualidad, o sea que fue notificada antes de la entrada en vigencia de la ley 1739 de 2014, por lo que cumple el requisito del numeral 1° del artículo 7 del Decreto 1123 de 2015; dado que contra aquella actuación se presentaron los recursos de ley.

- No haber incoado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El 22 de diciembre de 2014 no se había presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entonces se cumple con el numeral 2° del artículo 7 del Decreto 1123 de 2015.

- No haber operado la caducidad del medio de control pertinente

Dice que, la liquidación oficial de revisión N° 23241 2014 000001, se podía demandar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la resolución que

resolvió el recurso de reconsideración N° 232012015000001, del 27 de febrero de 2015, siendo conocida por la empresa el 27 de marzo de 2015; por tanto, el término aquel empezó el 28 de marzo de dicho año, corriendo hasta el 28 de julio/2015; sin embargo, se decidió acudir al procedimiento del artículo 56 de la ley 1739 de 2014, corrigiendo la declaración del año 2010, aceptando los valores de renta de impuesto propuesto por la liquidación oficial de revisión; cumpliéndose con lo establecido en el numeral 3° del artículo 7 del decreto 1123 de 2015.

Afianza su argumentación transcribiendo apartes de jurisprudencias del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 21 de junio de 2016, tal como se avizora en la nota de reparto⁴.
- Por auto del 2 de septiembre de 2016 se ordenó corregir la demanda⁵
- Por proveído 18 de noviembre de 2016 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a las partes.⁶
- El día 21 de febrero de 2017, se notificó la admisión de la demanda⁷.
- El día 21 de abril de 2017, se presentó contestó⁸ de la demanda.
- Por proveído de 23 de junio de 2017, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial. Providencia que fue notificada por estado el día 27 de junio de 2017⁹
- El día 6 de septiembre de 2017¹⁰, se llevó a cabo audiencia inicial.
- La parte demandante, presentó alegatos de conclusión el 18 de septiembre de 2017¹¹ y la DIAN el 20 de septiembre de 2017¹².

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹³.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fundó sus descargos bajo las siguientes afirmaciones:

Manifiesta que, hay una inexistencia del derecho reclamado, pues para la época de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, elevada por la sociedad, ya se encontraba en firme el acto administrativo sobre la cual pretendía aplicar el beneficio solicitado; en

⁴ Folio 11 y 97

⁵ Folio 99 -100

⁶ Folios 118

⁷ Folio 119 a 126

⁸ Folio 127 a 130

⁹ Folio 244.

¹⁰ Folio 248 a 252.

¹¹ Folio 254 a 258.

¹² Folio 264.

¹³ Folio 127 a 130.

efecto el acto adquirió firmeza el día 29 de julio de 2015, por no haberse impetrado en su contra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solo hasta el 1 de octubre de 2015, la sociedad presenta la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Señala que, el hecho de haber presentado una corrección a la declaración privada en fecha 27 de julio de 2015, con el propósito de acogerse al beneficio, en nada se asemeja a la radicación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo que debía presentarse con todos los requisitos de ley, y que terminó haciendo solo hasta el 1 de octubre de 2015; pues es la radicación de la solicitud la que produce efecto, pero para nada interrumpe o suspende el termino de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último expresa que, la sociedad dejó fenecer el término de caducidad sin presentar la demanda, para más adelante presentar una solicitud de conciliación que estaba condenada al fracaso, en razón de la firmeza que había adquirido el acto administrativo producto del citado fenómeno de caducidad.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE¹⁴:

Vuelve a señalar cual es el propósito de la presente demanda; aduciendo al tiempo que, la sanción que se le impone se hace con fundamento en una norma que no corresponde con los supuestos de hecho y con la solicitud; por tanto, existe una aplicación incorrecta o indebida de la norma, lo cual conduce a una falsa motivación.

Sostiene que, la solicitud se presenta por reunir el lleno de los requisitos del artículo 56 de la ley 1739 de 2014.

Hace una explicación de cuáles son los requisitos que debían llenarse para acogerse a la prerrogativa señalada por la norma antes citada, anotando que, si bien al momento de entrar en vigencia la ley no se había resuelto el recurso, ya desde la entrada en vigencia de la ley dicha sociedad podía acogerse a la oferta que trae el artículo 56 ibídem.

Insiste que, el 27 de marzo de 2015 se notificó la resolución del recurso, de allí que el término para la incoación del medio de control iba hasta el 28 de julio de 2015.

Señala que, disiente de la afirmación realizada por la administración tributaria en establecer que, es la solicitud la que debe formularse antes del término de caducidad del medio de control, puesto que este término es una opción que el legislador la da al contribuyente para corregir y pagar el 100% de la propuesta en la liquidación oficial de revisión antes del fenecimiento del medio de control.

¹⁴ Folios 259-263.

Indica que, propuesto el tratamiento que ofrece la ley con todos los requisitos allí establecidos, se tenía hasta el 30 de octubre de 2015 para tal actuación; presentándose con el lleno de requisitos a la entidad demandada, el 28 de septiembre de 2015.

Precisa que, los términos ofrecidos por la ley para tal beneficio son diferentes a los términos de la ley para el respectivo proceso.

Apunta que los destinatarios de la oferta podían cumplir con lo dispuesto en aquella norma desde el día siguiente a la entrada en vigor de la ley, es decir, desde el 24 de diciembre de 2014, hasta el 30 de octubre de 2015; de allí que para cada acto conciliable se cumplan los términos en diferentes momentos, desde su vigencia -24 diciembre de 2014-.

1.4.2 LA PARTE DEMANDADA¹⁵

La DIAN, en su oportunidad manifiesta que insiste en los argumentos de defensa esgrimidos inicialmente en la contestación, por lo que las pretensiones de este asunto están llamadas al fracaso, puesto que el acto administrativo atacado no hace otra cosa que apegarse a las normas que le sirven de soporte; de allí que requiere le sean tenido los prolegómenos antes aludidos como sus alegaciones finales.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

El acta del comité especial de conciliación y terminación por mutuo acuerdo N° 123000201-001¹⁶.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico dentro del sub lite, será el fijado en la audiencia inicial, así: ¿si la sociedad INVERSIONES SABANAS DE ESCALE SAS, cumplía con los requisitos

¹⁵ Folio 264

¹⁶ Folio 113.

establecido en el artículo 56 de la ley 1739, para que fuera exonerada de la sanción establecida en la liquidación oficial y confirmada con la liquidación de revisión por un valor de \$23.657.00?

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) De la Ley 1739 de 2014; (ii) jurisprudencia sobre el trámite de la conciliación por mutuo acuerdo en procesos tributarios; y (iii) caso concreto.

2.3.1. De la ley 1739 de 2014.

La Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, se expidió como mecanismo de lucha contra la evasión de impuestos; de allí que se modificara el Estatuto Tributario; así se deduce del encabezado de dicha normatividad *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1607 DE 2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

En el capítulo séptimo de dicho dispositivo, se indica como título “Otras Disposiciones”; que van desde el artículo 49 al 74. En lo que hace al artículo 56 ibídem, esta preceptiva, establece las facultades que tiene la administración tributaria para realizar por mutuo acuerdo terminación de procesos administrativos referidos al adelantamiento de aquellos por las causas que se establecen en el Estatuto respectivo; la norma en cita indica:

“ARTÍCULO 56°. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado¹⁷.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la

¹⁷ Negrillas y subrayas para

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la transacción prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el veintisiete (27) de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo.

Parágrafo 5. Facúltese a los entes territoriales para realizar terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 6. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición, hasta el 30 de junio de 2015. Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación”.

De la norma transcrita se extraen 4 estadios en los cuales procede la terminación del proceso administrativo por mutuo acuerdo, a saber:

Primera tesis	Segunda tesis	Tercera tesis	Cuarta tesis
<u>Los contribuyentes,... a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción,</u> podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, <u>hasta el día 30 de octubre de 2015,</u> el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, <u>siempre y cuando el contribuyente o responsable,... corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado</u>	Cuando se trate <u>de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias,</u> en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, <u>para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.</u>	En el caso de <u>los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos,</u> la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, <u>siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.</u> Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.	En el caso de <u>actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes,</u> la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, <u>siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.</u>

Es así como dependiendo de cuál sea el trámite que se esté surtiendo dentro de la administración tributaria será la oportunidad y porcentaje a conciliar.

Sin embargo, el Decreto reglamentario N° 1123 del 27 de mayo de 2015, reseña la competencia para tramitar las solicitudes de la conciliación ante la administración tributaria y la procedencia según exista proceso contencioso administrativo; en lo que hace a las competencias del artículo 56, se estatuye en el capítulo I:

“CONCILIACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO¹⁸

ARTÍCULO 1º. COMITÉS DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, además de las funciones establecidas en las Leyes 446 de 1998, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, tendrá competencia para acordar y suscribir la fórmula conciliatoria y de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley 1739 de 2014, de acuerdo con la distribución funcional que se establece en el presente decreto.

Para efectos de la aplicación de los artículos 55 y 56 de la Ley 1739 de 2014, a nivel seccional, el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución creará los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno para la realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten en las respectivas Direcciones Seccionales.

De las verificaciones que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

ARTÍCULO 2º COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación en procesos contencioso administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria cuya representación judicial esté a cargo de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, en las mismas materias, sobre los cuales se hayan fallado recursos en la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos y fueren susceptibles de terminación por mutuo acuerdo.

¹⁸ Subrayas para resaltar.

Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, aduanera y cambiaria, serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos objeto de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo o que tenga a cargo la representación judicial de los procesos, cuando se trate de conciliación contencioso administrativa.

Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Nivel Central procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de las Direcciones Seccionales proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en el Nivel Central, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas al Comité de Conciliación y Defensa Judicial o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo competente y radicadas en el Nivel Central o en la Dirección Seccional con competencia para su trámite, según el caso.

En el Nivel Central, el Jefe de la Coordinación de Conciliación y Defensa Judicial de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, designará el funcionario de esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por su parte, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos designará el funcionario de esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de terminación por mutuo acuerdo y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En todo caso, corresponde al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional competente, certificar el monto de los intereses generados sobre el mayor valor del impuesto propuesto o determinado y las sanciones actualizadas. Igualmente, certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 o los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 y si a 23 de diciembre de 2014 se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Lo anterior, sin perjuicio de los casos enmarcados en el parágrafo transitorio del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, en cuyo caso la certificación deberá incluir esta circunstancia”.

De modo que será competencia, netamente de la administración tributaria, de presentarse la solicitud de conciliación, con el lleno de los requisitos, según el estadio en

que se encuentre el contribuyente o agente respecto del adelantamiento del trámite en sede administrativa; al tenor del artículo 7º del Decreto 1123 de 2015, que reza:

ARTÍCULO 7º PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán terminar por mutuo acuerdo con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN hasta el 30 de octubre de 2015, en los términos del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 23 de diciembre de 2014, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos¹⁹:

a) Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros²⁰ o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;

b) Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia cambiaria, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario o su respectivo recurso, en las que no hayan impuestos o tributos en discusión.

2. Que a 22 de diciembre de 2014, no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 30 de octubre de 2015, siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por no haber agotado la vía administrativa o haber operado la caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho²¹.

4. Que a la fecha de la solicitud, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el mayor impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, en el último acto administrativo a terminar por mutuo acuerdo, notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud, sin incluir en la liquidación los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

5. Que se adjunte prueba del pago de los valores a que haya lugar.

6. Que se aporte la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por mutuo acuerdo, a los que hubiere lugar.

¹⁹ Se resalta para acentuar.

²⁰ Se resalta para llamado de atención.

²¹ Se incluye negrillas y subrayas para resaltar.

7. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración o declaraciones del año 2014, correspondientes al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre que a ello hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado por el Gobierno Nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

PARÁGRAFO 1º. Los deudores solidarios podrán terminar por mutuo acuerdo en los términos del presente artículo, de acuerdo con su responsabilidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente decreto.

Quienes tengan la calidad de garantes del obligado, también podrán acogerse a este beneficio, cumpliendo con los requisitos establecidos.

En estos casos, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada por el deudor solidario o el garante.

PARÁGRAFO 2º. No podrán acceder a la terminación por mutuo acuerdo, los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a 23 de diciembre de 2014 se encontraban en mora por las obligaciones contenidas en los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del parágrafo transitorio del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014.

PARÁGRAFO 3º.. La terminación por mutuo acuerdo a que se refiere el presente decreto no procederá en relación con los actos de definición de situación jurídica de las mercancías”.

Ahora dicha solicitud de terminación debe guardar los parámetros dispuestos por el artículo 10 *ibídem*, el cual señala:

“ARTÍCULO 10º. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el 30 de octubre de 2015, por los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes del obligado, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente.

El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que a 23 de diciembre de 2014, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 23 de diciembre de 2014, podrán presentar solicitud de terminación por mutuo acuerdo siempre que desistan de la respectiva demanda o soliciten retiro de la misma, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2º. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud²².

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Quienes con anterioridad a la vigencia del presente decreto hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerdo respecto de actos administrativos diferentes al último notificado con anterioridad a la radicación de la petición, dispondrán del término de un mes contado a partir de la vigencia del mismo para modificar su solicitud y ajustar los requisitos.

Contrario sensu, otros serán los requisitos que se deberán atender de estarse adelantando el proceso contencioso administrativo.

2.3.2. Jurisprudencia sobre el trámite de la conciliación por mutuo acuerdo en procesos tributarios.

En vigencia de la Ley 1607 de 2012, existía la conciliación contencioso administrativa precisándose unos requisitos para su procedencia como las indicaciones para la presentación de la solicitud. En sentencia del 2014, sobre dichos elementos, el H. consejo de estado²³, precisó:

“1.1. La Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, en su artículo 147 prevé la conciliación contenciosa administrativa tributaria y faculta a la DIAN para conciliar en procesos contencioso administrativos, en materia tributaria y aduanera. Para el efecto, estableció las siguientes condiciones, requisitos y montos, tratándose de procesos en los que se discute la legalidad de liquidaciones oficiales o de resoluciones que imponen sanción:

²² Negrillas y subrayas sobre texto aplicable al caso en concreto.

²³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN CUARTA; Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA; 10 de julio de 2014; Radicación: 05001 2331 000 2011 01971 01 [20799]; Actor: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (NIT 860037013-6); Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1. Que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la entrada en vigencia de esta ley, es decir, antes del 26 de diciembre de 2012.
2. Que no se haya proferido sentencia definitiva.
3. Que la solicitud se presente a la DIAN hasta el 31 de agosto del año 2013.
4. Que se pretenda conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales o de resoluciones que imponen sanción.
5. Que el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.
6. Que se adjunte prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012, siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto.
7. Que se adjunte prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período o períodos materia de discusión.
8. Que la fórmula conciliatoria se acuerde o suscriba a más tardar el 30 de septiembre de 2013.
9. Que esta fórmula se presente para su aprobación ante el juez o corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

1.2 No podrán acceder a este beneficio los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, normas que en su momento autorizaron conciliar pretensiones de carácter tributario, si al 26 de diciembre de 2012 se encontraban en mora por las obligaciones contenidas tales acuerdos.

1.3 El artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 fue reglamentado por el Decreto 0699 de 12 de abril de 2013, que en los artículos 3º, 4º y 5º se refieren a la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria y aduanera, los requisitos de la solicitud de conciliación y la presentación y suscripción de la fórmula conciliatoria, respectivamente.

Conforme con el artículo 4º del citado Decreto, la solicitud deberá ser presentada por los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN. A esta solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

1. Prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos o retenciones, correspondientes al período objeto de demanda, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
2. Prueba del pago o acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.
3. Prueba del pago de la declaración privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2012, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto, conforme con los plazos previstos por el Gobierno Nacional.
4. Manifestación de no encontrarse en mora a 26 de diciembre de 2012, cuando se trate de deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en los artículos 7º de la Ley 1066 de 2006, 1º de la Ley 1175 de 2007 o 48 de la Ley 1430 de 2010, en relación con las obligaciones a que se referían dichas leyes.
5. Según el parágrafo del artículo 4º del Decreto 699 de 2013, cuando se trate de sanciones por devolución impropia, los garantes que se acojan a la terminación por mutuo acuerdo deberán acreditar el pago o acuerdo de pago de los valores asegurados, sin los intereses ni el incremento a que se refiere el artículo 670 del Estatuto Tributario”.

En la Ley 1607 de 2012, se estatuyó el procedimiento de la conciliación; para ello se debían atender unas exigencias para que procediera su aprobación como bien lo

direcciona la jurisprudencia transcrita ut supra, como lo es, estarse tramitando el proceso contencioso administrativo.

2.3.3. CASO EN CONCRETO.

Se pretende la nulidad del Acta del Comité especial de Conciliación y terminación por mutuo acuerdo N° 123000201-001.

Para la resolución del petitum, se presentaron las siguientes pruebas:

- Poder –f. 12-
- Certificado de existencia y representación INVERSIONES SABANAS DE ESCALE S.A.S. –f.13 a 15; 159 a 161; y 231 a 233; 264 a 266-.
- Escrito de la empresa Inversiones Sabanas de Escala a la DIAN, donde indica el deseo de acogerse al procedimiento del artículo 56 de la Ley 1739 de 2015 –f. 16 a 19; y 155 a 158-.
- Declaración año 2010, presentada el 14 de abril de 2014 –f. 20-.
- Declaración de rentas del año 2010, presentada el 27 de julio de 2015 –f. 21 y 174; 230-.
- Copia de recibo de envío a DIAN – sobre de manila- f. 22; y 245; 259-.
- Comunicación de la decisión del comité especial de conciliaciones de la DIAN, del 20 de octubre de 2015 – f. 23-.
- Acta comité especial de conciliación y terminación por mutuo acuerdo –fs. 24 y 25; y 191 y 192-.
- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del acta que negó la terminación del proceso tributario por mutuo acuerdo, con fecha del 4 de noviembre de 2015 –f. 26 a 33; y 199 a 206-.
- Auto que resuelve recurso de reposición del 10 de noviembre de 2015 – fs 34 a 42; y 235 a 243-.
- Notificación personal –f. 43; y 246; 254-.
- Resolución N° 000731 del 9 de febrero de 2016, que resuelve recurso de apelación – f. 44 a 46; 248 a 250; 251 a 253; 268 a 270-.
- Liquidación oficial N° 232412014000001 del 19 de febrero de 2014 -f. 47; y 207-.
- Liquidación oficial de revisión, del 29 de mayo de 2012 –f. 48 a 58 reverso; y 208 a 217-.
- Guía de notificación liquidación oficial, con fecha de recibo 24 de febrero de 2014 –f. 59-.
- Recurso de reconsideración del 23 de abril de 2014 –f. 59 a 83-.
- Resolución recurso de reconsideración N° 232012015000001, del 27 de febrero de 2015 – fs. 84 a 86; 162 a 164; y 218 a 220-.
- Diligencia de notificación personal del 27 de marzo de 2015 –reverso folio 86; y 173; 229-.

- Anexo explicativo del recurso de reconsideración N° 232012015000001 del 27 de febrero de 2015 –fs. 87 a 94; 165 a 172; y 221228-.
- Expediente N° ID – 6917 – f. 147; y 255; 256-.
- Reparto solicitudes de conciliación –f. 148-.
- Oficio remisorio recurso de apelación del rechazo del acuerdo conciliatorio –f. 149-.
- Expediente “terminación por mutuo acuerdo” –f. 150-.
- Oficio “invitación condición especial para el pago de impuesto, tasas, etc..” del 26 de mayo de 2015 –f. 151-.
- Guía de envío 472 – f. 152; y 197-.
- Planilla de remisión donde consta notificación a Inversiones Sabanas de Escale, del 29 de mayo de 2015 –f. 153; y 194-.
- Planilla remisión – resolución recurso de reconsideración –f. 154-.
- Declaración año gravable 2014, con presentación del 24 de abril de 2015 -. 175-
- Solicitud de informe notificación auto admisorio de medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, del 16 de octubre de 2015 – f. 176 y 177-.
- Certificación de intereses impuestos y sanciones a cargo de inversiones sabana de escale –f. 178 y 179-.
- Relación de saldos de inversiones sabanas de escale –f. 180 a 182-.
- Detalles de movimientos –f. 183-.
- Formulario RUT –f. 184 a 187-.
- Ficha técnica de procedencia de terminación por mutuo acuerdo –fs. 188 a 190-.
- Remisión acta N° 123000201-0001 del 19/10/2015 –f. 193; y 196-.
- Planilla múltiple de remisión – f. 195-.
- Reporte envía dependencia y archivo –f. 198-.
- Cédula de ciudadanía Sr. Juan Manuel Navas Borrero –f. 234 y 263-.
- Planilla especializada con prueba de entrega –f. 244; 260 a 262-.
- Citación para notificación –f. 247; 258-.
- Correo electrónico –envío copia actos administrativos 3 de marzo de 2016-. –f. 257; y 267-.
- Oficio Externo N° 123201242-033 del 23 de febrero de 2016 –f.271-.
- Diligencia notificación personal, 22 de febrero de 2016 –f. 272-.
- Planilla para consignación de correspondencia –f. 273-.
- Correo electrónico del 12 de mayo de 2016 –solicitud de información Rta. A terminación por mutuo acuerdo según radicado 4547 del 01/10/2015 –f. 274-.
- Respuesta solicitud información Exp. INVERSIONES SABANAS DE ESCALE, del 16 de mayo de 2016 –f. 275-.

Para desarrollo de este temario se verificará si la solicitud presentada por la parte demandante a la administración tributaria acogiendo al dispositivo del artículo 56 de la ley 1739 de 2014.

Se tiene que, el gobierno nacional como mecanismo para controlar la evasión de impuestos expidió la ley 1739 de 2014, con el fin de crear incentivos para que los contribuyentes concurrieran en un término especificado a la administración tributaria a saldar sus compromisos de impuestos con ganancias a su favor; para ello, expidió el decreto N° 1123 de 2015, en donde se establecía la competencia de los comités y los requisitos que los primeros citados debían tener en cuenta para la procedencia de la conciliación para la terminación por mutuo acuerdo con la entidad recaudadora en sede administrativa de tales deberes.

Es así como se advierte que, el artículo 7 y 10 de dicha normativa, puntualizó su trámite y procedencia.

Para el caso en estudio, al estarse ante una obligación anterior al 2012 –año gravable 2010-, se debía atender lo siguiente:

No haberse acogido a acuerdo de pago según “*el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a 23 de diciembre de 2014 se encontraban en mora por las obligaciones contenidas en los mismos*”. Requisito que era cumplido por el demandante –INVERSIONES SABANAS DE ESCALE-.

Realizar solicitud ante el ente recaudador antes del 30 de octubre de 2015; ítem que también cumplió el actor en este asunto, puesto que el 30 de septiembre de 2015, remitió dicha petición a dicha administración –f. 16 a 19; y 155 a 158-.

Para el 23 de diciembre de 2014 ya se había notificado la liquidación oficial; acto administrativo que data del 19 de febrero de 2014 –f. 48 a 58 reverso; y 208 a 217-. Además se encontraba pendiente la resolución del recurso de reconsideración.

Igualmente se había realizado la corrección de la declaración; la cual se volvió a presentar el 27 de julio de 2015 –f. 21 y 174; 230-.

Empero, el artículo 7º, numeral 3º y el 10, parágrafo 2º, del decreto 1123 de 2015, tenían una exigencia que al momento de presentar la solicitud se debía cumplir para que fuera exitoso el acuerdo conciliatorio; en efecto, dichos postulados indican:

“artículo 7:

(...).

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 30 de octubre de 2015, siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por no haber agotado la vía administrativa o haber operado la caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho²⁴.

²⁴ Se incluye negrillas y subrayas para resaltar.

Insiste el párrafo 2º del artículo 10 ibídem, recalcando el asunto:

“Artículo 10:

(...).

PARÁGRAFO 2º. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud²⁵.

De modo que, efectivamente, como lo alega el demandante, tenía un plazo hasta el 30 de octubre de 2015 para la presentación de la solicitud del acuerdo conciliatorio en sede tributaria; pero, debía guardar que, (i) para ese momento, no estuviera en firme el acto administrativo por agotamiento del procedimiento administrativo, y (ii) no haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es más claro como lo dejó sentado el párrafo del artículo 10º, puesto que este prescribe que, no opera el rechazo de la solicitud, por motivo de firmeza del acto administrativo o caducidad del término del medio de control indicado para su nulidad; siempre y cuando dicho vencimiento ocurriera con posterioridad a la presentación de dicha petición.

Entonces, no solamente se debía atender la fecha estatuida en la ley 1739 de 2014 -30 de octubre de 2015-; sino que, igualmente se debía conservar el acto administrativo en alguna de sus etapas; como por ejemplo, surtiéndose un recurso; o el término de los 4 meses para la presentación de la demanda ante el contencioso administrativo.

Es aquí en donde no le asiste razón al accionante, INVERSIONES SABANAS DE ESCALE, puesto que, la liquidación oficial de revisión data del 19 de febrero de 2014; siendo notificada el 24 de febrero de 2014, según recibo de Aleyda Sotomayor –f. 58-, como responsable en la dirección presta para el demandante; a mano alzada se lee: “notificación liq. Oficial-.

Para el 23 de abril de 2014 –f. 59ss-, la parte actora presenta recurso de reconsideración sobre dicha liquidación, el que es resuelto el 27 de febrero de 2015 –f.84 y ss-, con su anexo explicativo del porque se mantenía la liquidación oficial impugnada –fs. 87ss-.

Dicho acto administrativo que agotaba el procedimiento o vía gubernativa, fue notificado personalmente el 27 de marzo de 2015, según da cuenta el folio 173; de modo que a partir del día siguiente a dicho conocimiento o comunicación -28 de marzo de 2015-, por no corresponder otro recurso sobre ese pronunciamiento, la parte aquí accionante contaba con 4 meses para presentar la demanda en nulidad y

²⁵ Negrillas y subrayas sobre texto aplicable al caso en concreto.

restablecimiento del derecho para que se estudiara la legalidad de dichos actos administrativos; término que fenecía el 28 de julio de 2015.

De tal suerte que, aun cuando la presentación de la declaración ajustada a los señalamientos de la DIAN, se presentó en vigencia de aquel término -27 de julio de 2015-, este no era suficiente para la presentación de la solicitud de conciliación por mutuo acuerdo; puesto que, al tiempo debía estarse dilucidando lo de la procedencia de la actuación administrativa.

Cuando se incoa la solicitud de terminación del procedimiento por mutuo acuerdo el 30 de septiembre de 2015, ya estaba más que en firme el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración que cerraba la vía gubernativa; al igual que, el término extintivo para intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para el estudio de legalidad de dicha expresión de la administración tributaria; de allí que extinguidos esos dos estadios que le concedía la ley para intentar la finalización de la actuación en la DIAN; era más que evidente la improcedencia de la solicitud del artículo 56 de la ley 1739 de 2014; de allí su rechazo.

De allí que el acto administrativo aquí acusado mantenga su legalidad; puesto que la negación de transar o conciliar la obligación del demandante ante la entidad recaudadora, se debió a la extemporaneidad del interesado en presentar la solicitud de terminación de dicha actuación a la DIAN.

3. CONCLUSIÓN

El problema jurídico inicial será negativo por cuanto la sociedad INVERSIONES SABANAS DE ESCALE SAS, no cumplió con los requisitos establecido en el artículo 56 de la ley 1739, y su decreto reglamentario -1123 de 2015-, para que fuera aprobada la solicitud de conciliación por mutuo acuerdo, sobre la sanción establecida en la liquidación oficial y confirmada con la liquidación de revisión por un valor de \$23.657.000; puesto que a la presentación de aquel beneficio se había expirado el término para la presentación de la demanda en nulidad y restablecimiento del derecho; así como se encontraba en firme el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración frente a dicha liquidación; de modo que, fue el querer tardío del interesado que hizo que el beneficio establecido en las normas antes aludidas no le fuera aplicado, dada la extemporaneidad de su incoación.

4. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

5 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por Secretaría tásense en un porcentaje del 5%.

TERCERO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ